



SUPLEMENTO

AL LIBERAL GUIPUZCOANO

DEL VIERNES 21 DE FEBRERO DE 1840.

Esposicion de la Diputacion foral á S. M.

SEÑORA:— La M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa se presenta hoy ante el augusto Trono de Vuestra Hija y su Señora Reina Doña Isabel II, y con la veneracion debida rompe su silencio que por mas tiempo no la es posible guardar.— El Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian se ha declarado en rebelion, y constituyéndose arbitra de sí misma, no reconoce superior ninguno. Se opone á vuestros Reales decretos, no obedece órdenes ningunas, ni de la Junta, ni de la Diputacion, y ha hecho desaparecer los lazos de la union que le ligaban para con la Provincia.— El célebre convenio de Vergara abrió la puerta á la confirmacion de los venerandos fueros, usos y costumbres de las Provincias Vascongadas: los cuerpos colegisladores la acordaron y V. M. se dignó sancionar. Estos actos grandiosos llenaron de entusiasmo y gozo á todos los vascongados: solo el Ayuntamiento de San Sebastian puesto en alarma trató de contrariarlos. V. M. dió su Real decreto de 16 de Noviembre último para la egecucion y cumplimiento de la ley de 25 de Octubre que confirmó y sancionó los fueros. El artículo 1.º autorizó á las provincias de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa para que pudiesen desde luego á la reunion de sus Juntas generales en los puntos donde fuese de fuero ó costumbre, y nombramiento de sus respectivas Diputaciones, y el 6.º determinó que la renovacion de ayuntamientos se verificase en las cuatro provincias, segun tengan de fuero y costumbre, debiendo tomar posesion de sus destinos los nuevamente nombrados para el 1.º de Enero corriente.— La ciudad de San Sebastian se opuso al cumplimiento de Vuestro Real decreto citado de 16 de Noviembre; elevó al efecto á V. M. una esposicion el 26 del mismo mes, y promovió otra, que el inmediato dia 27 hicieron varios vecinos concejales, renunciando al derecho de la vecindad concejal, y pidiendo que se extendiesen los derechos políticos á todos los que debian ejercer, segun la Constitucion del Estado, sin que les hubiese contenido el saber que ellos no podian renunciar al enunciado derecho por ser un privilegio concedido á la nobleza como clase, de la cual no se hallan privados, ni el perjuicio que causarían á los que no quisieron suscribir la representacion, y á los vecinos concejales estramurales, con quienes no contaron para nada.— Las Juntas generales de la provincia se reunieron el dia 17 de Diciembre en la villa de Deva donde correspondia por fuero y turno: el concurso de los procuradores junteros fué de los mayores que ha habido: la confraternidad, el aprecio recíproco de los dos partidos y el olvido de lo pasado reosaron allá á porfía, llegando el júbilo universal á su mayor altura: San Sebastian no envió sus representantes en medio de la nueva invitacion que con ternura de madre le hicieron las juntas.— La Provincia y la Diputacion sofocaron el clamor general que contra esta ciudad se levantó en la Provincia, con la expectativa de que un nuevo Ayuntamiento nombrado con arreglo á fuero y costumbre podia acaso conocer las equivocaciones del anterior, y ponerse con la Diputacion en una correspondencia respetuosa; mas la Real orden que sorprendiendo al Gobierno de V. M. obtuvo para que el nuevo Ayuntamiento fuese elegido constitucionalmente, dissipó las esperanzas concebidas, y San Sebastian quedó en una independencia absoluta, desquiciada para con la Provincia su union y trastornado todo su sistema foral; y tal es el estado actual.— No se ocultan á V. M. las trascendentales consecuencias que puede atraer la arbitraria desobediencia del Ayuntamiento de San Sebastian á vuestro Real decreto, pues que si se establece el principio de que cualquier pueblo puede dejar de cumplir los Soberanos preceptos de V. M. bajo pretestos como los de San Sebastian, pronto apareceria la anarquía y rebelion.— Díguese V. M. fijar por un instante su alta consideracion en las poderosas razones espuestas, y mandar que el Ayuntamiento de San Sebastian cumpla inmediatamente el Real decreto de 16 de Noviembre último, reconozca como los demas pueblos de la Provincia la autoridad de la misma y de su Diputacion, y egecute sus órdenes, imponiéndole las penas á que se ha hecho acreedor por tanta desobediencia.— Así lo espera de la innata justificacion de V. M., mientras ruega á Dios guarde los dilatados años que ha menester la Monarquía las preciosas vidas de la Reina N. S. y de V. M.— De mi Diputacion foral en la N. y L. villa de Azpeitia á 16 de Enero de 1840.— Señora.— A L. R. P. de V. M.— El Conde de Monterron.— Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.— Juan Bautista Arrizabalaga.

Contestacion del Ayuntamiento, cumpliendo con una Real orden.

Contestando al oficio de V. S. de 7 de este mes, que inserta la Real orden de 1.º del mismo motivada por la esposicion cuya copia le acompaña, para que en su vista digese este Ayuntamiento lo que le pareciese á fin de que pueda evacuar el informe que se le pide, podria limitarse á trasladarle la adjunta copia de lo que tuvo el honor de representar á S. M. en fecha 20 de Enero último. En ella viera V. S. los principios legales y las consideraciones políticas, que al Ayuntamiento sirvieron de guia y apoyo en la conducta que ha seguido recientemente, y si pudiera de otro modo ser fiel á sus juramentos, obediente á las leyes, y consecuente á las doctrinas consagradas en los seis años últimos, en que las circunstancias han permitido que esta ciudad fuese el depósito principal de los sentimientos de lealtad que en todos tiempos han distinguido á la provincia de Guipuzcoa, siendo su recinto el único de su superficie que no hubiese sido profanado en un solo dia por la dominacion del pretendiente y su ominoso partido.

Pero no quiere el ayuntamiento reducir su contestacion á la simple transmision de la copia referida: siente la necesidad de añadir algunas observaciones que respondan á las suposiciones que establece la esposicion remitida á V. S. por el Gobierno. Lo hará sin imitar á los autores de ella ni en lo acervo del lenguaje, ni en lo odioso de las calificaciones, y en todo lo posible se acercará á la union y harmonía que buscan los deseos maternales de S. M.

El ayuntamiento para su modo de proceder ha mirado como hechos incontestables los siguientes.

Primero: Que al tiempo del convenio de Vergara, la provincia de Guipuzcoa era una de las integrantes de la Monarquía, que estaba regida por la misma Constitucion que habia sido jurada por toda la parte libre, ó no dominada por los enemigos.

Segundo: Que la convencion de Vergara no alteró aquel estado, ni dió por sí nueva vida á la constitucion peculiar, ó foral de la provincia, aunque sí abrió la puerta para grandes ventajas de ella, invitando con poderosa recomendacion al gobierno y á las córtés para que la concediesen sus fueros integros, ó modificados.

Tercero: que á consecuencia del convenio, y su respetable recomendacion, las córtés y el Gobierno manifestaron las disposiciones mas benéficas para con la provincia confirmando por ley de 25 de Octubre y Real decreto de 16 de Noviembre los fueros antiguos, sin perjuicio de la unidad Constitucional de la Monarquía; lo que no indujo alteracion en su estado anterior; pues mantenía esencialmente el constitucional, renovando solamente los fueros antiguos que no la atacasen en lo substancial y necesario para conservar la unidad de principios fundamentales.

En presencia de estos hechos indisputables, la Ciudad, que el ayuntamiento representa, creyó que la ley citada y las benéficas disposiciones del gobierno iban á ser cumplidas en la provincia con un espíritu de gratitud y conformidad correspondiente al que las habia dictado, y que respetando lo mas fundamental de la constitucion, es decir los derechos políticos que asegura á todos los Españoles, la unidad de códigos legales, y la administracion judicial, se trataria de dar por confirmados y poner en planta solos aquellos fueros, que versando sobre puntos menos esenciales para la unidad monárquica, estuviesen relacionados de un modo inmediato con la administracion economica interior y tocasen mas de cerca á la condicion material del pais y de sus habitantes, restableciendo las formas paternales de su antigua administracion. Es todo lo que el pais pudiera necesitar para reparar las inmensas pérdidas que le ha causado la guerra, todo lo que pudiera apeteer la generalidad de los habitantes, y todo lo que bastara para consolidar la paz y satisfacer las miras elevadas del convenio de Vergara.

Esta creencia de la Ciudad era por desgracia errada; no tardó en desengañarse y en ver que se desvanecían las esperanzas que habia tenido de ver abierta una era venturosa para la felicidad del pais. Observó, no sin dolor, que en lugar de hacerse jurar la constitucion de la Monarquía por los pueblos que durante la guerra no lo habian podido hacer; la dejaron en olvido hasta el punto de no invocarla siquiera en la convocatoria á Juntas, y de no querer que al proclamar la Reina, lo fuese con el dictado y el caracter de constitucional, que sin embargo es con el que le reconoce todo el Reino; y observó tambien que en vez de adoptar los medios de combinar los derechos polí-

SUPLEMENTO

AL LIBERAL GUIPUZCOANO

DEL VIERNES 21 DE FEBRERO DE 1840.

Esposicion de la Diputacion foral á S. M.

SEÑORA:—La M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa se presenta hoy ante el augusto Trono de Vuestra Hija y su Señora Reina Doña Isabel II, y con la veneracion debida rompe su silencio que por mas tiempo no la es posible guardar.—El Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian se ha declarado en rebelion, y constituyéndose arbitra de sí misma, no reconoce superior ninguno. Se opone á vuestros Reales decretos, no obedece órdenes ningunas, ni de la Junta, ni de la Diputacion, y ha hecho desaparecer los lazos de la union que le ligaban para con la Provincia.—El célebre convenio de Vergara abrió la puerta á la confirmacion de los venerandos fueros, usos y costumbres de las Provincias Vascongadas: los cuerpos colegisladores la acordaron y V. M. se dignó sancionar. Estos actos grandiosos llenaron de entusiasmo y gozo á todos los vascongados: solo el Ayuntamiento de San Sebastian pnesto en alarma trató de contrariarlos. V. M. dió su Real decreto de 16 de Noviembre último para la egecucion y cumplimiento de la ley de 25 de Octubre que confirmó y sancionó los fueros. El artículo 1.º autorizó á las provincias de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa para que pcediesen desde luego á la reunion de sus Juntas generales en los puntos donde fuese de fuero ó costumbre, y nombramiento de sus respectivas Diputaciones, y el 6.º determinó que la renovacion de ayuntamientos se verificase en las cuatro provincias, segun tengan de fuero y costumbre, debiendo tomar posesion de sus destinos los nuevamente nombrados para el 1.º de Enero corriente.—La ciudad de San Sebastian se opuso al cumplimiento de Vuestro Real decreto citado de 16 de Noviembre; elevó al efecto á V. M. una esposicion el 26 del mismo mes, y promovió otra, que el inmediato dia 27 hicieron varios vecinos concejantes, renunciando al derecho de la vecindad concejal, y pidiendo que se extendiesen los derechos políticos á todos los que debian ejercer, segun la Constitucion del Estado, sin que les hubiese contenido el saber que ellos no podian renunciar al enunciado derecho por ser un privilegio concedido á la nobleza como clase, de la cual no se hallan privados, ni el perjuicio que causaron á los que no quisieron suscribir la representacion, y á los vecinos concejantes estramurales, con quienes no contaron para nada.—Las Juntas generales de la provincia se reunieron el dia 17 de Diciembre en la villa de Deva donde correspondia por fuero y turno: el concurso de los procuradores junteros fué de los mayores que ha habido: la confraternidad, el aprecio recíproco de los dos partidos y el olvido de lo pasado revosaron allá á porfía, llegando el júbilo universal á su mayor altura: San Sebastian no envió sus representantes en medio de la nueva invitacion que con ternura de madre le hicieron las juntas.—La Provincia y la Diputacion sofocaron el clamor general que contra esta ciudad se levantó en la Provincia, con la expectativa de que un nuevo Ayuntamiento nombrado con arreglo á fuero y costumbre podia acaso conocer las equivocaciones del anterior, y ponerse con la Diputacion en una correspondencia respetuosa; mas la Real órden que sorprendiendo al Gobierno de V. M. obtuvo para que el nuevo Ayuntamiento fuese elegido constitucionalmente, dissipó las esperanzas concebidas, y San Sebastian quedó en una independencia absoluta, desquiciada para con la Provincia su union y trastornado todo su sistema foral; y tal es el estado actual.—No se ocultan á V. M. las trascendentales consecuencias que puede atraer la arbitraria desovediencia del Ayuntamiento de San Sebastian á vuestro Real decreto, pues que si se establece el principio de que cualquier pueblo puede dejar de cumplir los Soberanos preceptos de V. M. bajo pretextos como los de San Sebastian, pronto apareceria la anarquia y rebelion.—Dígnese V. M. fijar por un instante su alta consideracion en las poderosas razones espuestas, y mandar que el Ayuntamiento de San Sebastian cumpla inmediatamente el Real decreto de 16 de Noviembre último, reconozca como los demas pueblos de la Provincia la autoridad de la misma y de su Diputacion, y eecute sus órdenes, imponiéndole las penas á que se ha hecho acreedor por tanta desobediencia.—Así lo espera de la innata justificacion de V. M., mientras ruega á Dios guarde los dilatados años que ha menester la Monarquía las preciosas vidas de la Reina N. S. y de V. M.—De mi Diputacion foral en la N. y L. villa de Azpeitia á 16 de Enero de 1840.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de Monterron.—Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.—Juan Bautista Arrizabalaga.

Contestacion del Ayuntamiento, cumpliendo con una Real órden.

Contestando al oficio de V. S. de 7 de este mes, que inserta la Real órden de 1.º del mismo motivada por la esposicion cuya copia le acompaña, para que en su vista digese este Ayuntamiento lo que le pareciese á fin de que pueda evacuar el informe que se le pide, podria limitarse á trasladarle la adjunta copia de lo que tuvo el honor de representar á S. M. en fecha 20 de Enero último. En ella viera V. S. los principios legales y las consideraciones políticas, que al Ayuntamiento sirvieron de guia y apoyo en la conducta que ha seguido recientemente, y si pudiera de otro modo ser fiel á sus juramentos, obediente á las leyes, y consecuente á las doctrinas consagradas en los seis años últimos, en que las circunstancias han permitido que esta ciudad fuese el depósito principal de los sentimientos de lealtad que en todos tiempos han distinguido á la provincia de Guipuzcoa, siendo su recinto el único de su superficie que no hubiese sido profanado en un solo dia por la dominacion del pretendiente y su ominoso partido.

Pero no quiere el ayuntamiento reducir su contestacion á la simple transmision de la copia referida: siente la necesidad de añadir algunas observaciones que respondan á las suposiciones que establece la esposicion remitida á V. S. por el Gobierno. Lo hará sin imitar á los autores de ella ni en lo acervo del lenguaje, ni en lo odioso de las calificaciones, y en todo lo posible se acercará á la union y harmonia que buscan los deseos maternales de S. M.

El ayuntamiento para su modo de proceder ha mirado como hechos incontestables los siguientes.

Primero: Que al tiempo del convenio de Vergara, la provincia de Guipuzcoa era una de las integrantes de la Monarquía, que estaba regida por la misma Constitucion que habia sido jurada por toda la parte libre, ó no dominada por los enemigos.

Segundo: Que la convencion de Vergara no alteró aquel estado, ni dió por sí nueva vida á la constitucion peculiar, ó foral de la provincia, aunque sí abrió la puerta para grandes ventajas de ella, invitando con poderosa recomendacion al gobierno y á las córtes para que la concediesen sus fueros íntegros, ó modificados.

Tercero: que á consecuencia del convenio, y su respetable recomendacion, las córtes y el Gobierno manifestaron las disposiciones mas benéficas para con la provincia confirmando por ley de 25 de Octubre y Real decreto de 16 de Noviembre los fueros antiguos, sin perjuicio de la unidad Constitucional de la Monarquía; lo que no indujo alteracion en su estado anterior; pues mantenía esencialmente el constitucional, renovando solamente los fueros antiguos que no la atacasen en lo substancial y necesario para conservar la unidad de principios fundamentales.

En presencia de estos hechos indisputables, la Ciudad, que el ayuntamiento representa, creyó que la ley citada y las benéficas disposiciones del gobierno iban á ser cumplidas en la provincia con un espíritu de gratitud y conformidad correspondiente al que las habia dictado, y que respetando lo mas fundamental de la constitucion, es decir los derechos políticos que asegura á todos los Españoles, la unidad de códigos legales, y la administracion judicial, se trataria de dar por confirmados y poner en planta solos aquellos fueros, que versando sobre puntos menos esenciales para la unidad monárquica, estuviesen relacionados de un modo inmediato con la administracion economica interior y tocasen mas de cerca á la condicion material del pais y de sus habitantes, restableciendo las formas paternales de su antigua administracion. Es todo lo que el pais pudiera necesitar para reparar las inmensas pérdidas que le ha causado la guerra, todo lo que pudiera apeteecer la generalidad de los habitantes, y todo lo que bastara para consolidar la paz y satisfacer las miras elevadas del convenio de Vergara.

Esta creencia de la Ciudad era por desgracia errada; no tardó en desengañarse y en ver que se desvanecían las esperanzas que habia tenido de ver abierta una era venturosa para la felicidad del pais. Observó, no sin dolor, que en lugar de hacerse jurar la constitucion de la Monarquía por los pueblos que durante la guerra no lo habian podido hacer; la dejaron en olvido hasta el punto de no invocarla siquiera en la convocatoria á Juntas, y de no querer que al proclamar la Reina, lo fuese con el dictado y el caracter de constitucional, que sin embargo es con el que le reconoce todo el Reino; y observó tambien que en vez de adoptar los medios de combinar los derechos polí-



tos conferidos por la constitucion, con las formas forales para la celebracion de Juntas y eleccion de diputados, se resuscitaban privilegios y distinciones personales abolidos por ella, faltando al art. 1.º del Decreto de 16 de Noviembre.

Al considerar que si los fueros debieron subsistir en su totalidad por el convenio de Vergara, eran escusadas la discusion, la ley y las facultades concedidas al gobierno para dar reglamentos en el sentido de la misma, y al ver el modo de llevar á cumplimiento la ley de 25 de Octubre que era la transgresion mas abierta de su espíritu y de su letra, ¿ como pudiera esta ciudad dar su acquiescencia y prestar su concurso sin hacerse cómplice de tales ilegalidades? ¿ Como olvidara que con infinitos sacrificios y con la sangre de muchos de sus hijos tenia sellado el juramento de fidelidad á su Reina constitucional? ¿ Como adhiriera á proceder que sobre ser contraventores de las leyes, echaban gérmenes de division en el pais despojando á sus naturales de derechos adquiridos, restablecian privilegios personales odiosos, y reducian á la condicion de Parias á un gran número de ciudadanos beneméritos que con las armas en la mano habian estado en las filas de la lealtad guardando el honor y la fidelidad de esta misma provincia, en cuyo nombre se queria pagar sus servicios de derechos que tan á justo título tenian adquiridos?

Debíó pues la Ciudad suspender, como lo hizo no sin el mas vivo pesar, sus relaciones de hermandad mientras desconociesen la necesidad de los hechos, la obediencia debida á las leyes, y las consideraciones políticas mas intimamente enlazadas con la conservacion de la paz y con las ventajas materiales del pais. En esta situacion, aunque afflictiva para ella, esperará la ciudad, antes de renovar sus vínculos fraternales con los pueblos de la provincia, á que sean corregidas las equivocadas ideas que en el dia gobiernan á los que se han puesto en la direccion de los negocios provinciales, ó á que la modificacion final de los fueros, que está prevenida por la ley, venga á fijar las condiciones del pais en el estado permanente que haya de tener.

Las consideraciones que preceden esplican tambien la legalidad de la conducta de esta Ciudad en cuanto mira al modo adoptado para la eleccion del ayuntamiento que contesta. Interpretó como debia el Real decreto de 16 de Noviembre y tuvo la satisfaccion de ver aprobada su interpretacion por Real órden de 20 de Diciembre, no arrancada por sorpresa, como quiere suponerse arbitrariamente, sino previas noticias exactas, y un pleno conocimiento de las circunstancias.

Entre ellas figuraba la falta de vecinos concejales por quienes y entre quienes podia solamente tener lugar la eleccion de cargo-habientes municipales, segun la antigua ordenanza. Esta falta habia sido traída por un rasgo de los vecinos concejantes que entre otros muchos que en los últimos tiempos han señalado su amor á la Reina y su apego á las instituciones constitucionales del Estado, brilla de una manera distinguida. Es el abandono ó renuncia que hicieron de sus derechos privilegiados de concejales, si es que los conservasen despues que fué jurada la Constitucion. No quisieron que su condicion social se desemejase de la de los demas simples vecinos no concejales que como ellos habian compartido todos los sufrimientos de la guerra, y servicios de la plaza, ni que hubiesen de ser iguales en derechos políticos para las elecciones mas importantes de la monarquia sin serlo para las de un simple municipio. En vano sería querer rebajar el mérito de este rasgo suponiendo haberlo sido de un corto número de vecinos porque de los intramurales presentes solo hubo siete que no concuriesen á este acto, y los estramurales que no pasan de cinco carecen de voz pasiva por ordenanza, por lo demas, si este hermoso desprendimiento de privilegios anticuados pudo ser facultativo en los que los poseiesen pudiera ser puesto en duda solo por los que ignorasen el modo en que eran adquiridos. Seria tan ocioso como inoportuno el entrar aqui á profundizar esta doctrina; pero no lo es el responder que el ayuntamiento ninguna parte tubo en la esposicion de los concejales.

El ayuntamiento respeta y obedece las órdenes del gobierno y su conducta está recientemente justificada aun por actos posteriores al 16 de Enero, de los que no ha podido prescindir de dar conocimiento á S. M. por las infracciones de ley cometidas que cada dia crean nuevos conflictos.

Deja ahora el ayuntamiento manifestados los principios determinantes de su conducta, los fundamentos legales en que la ha apoyado, y las consideraciones de conveniencia general y particular que ha tenido presentes. V. S. sabrá apreciarlos, y hará de esta contestacion el uso que bien le parezca.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 13 de Febrero de 1840.—El Ayuntamiento constitucional.—José María Saenz Izquierdo.—Joaquín Yun.—J. D. Orbegozo.—José Francisco Arzac.—José Vicente Ordozgoiti.—Joaquín Gregorio Echagüe.—Fernando Brunet.—José Javier Llanos.—Cayetano Collado.—Manuel Alzate.—Lorenzo Alzate, Secretario.—Sr. Corregidor político de la provincia de Guipuzcoa, Tolosa.

Exposicion del Ayuntamiento de San Sebastian á S. M. que se cita en su contestacion al Sr. Corregidor.

SEÑORA:—El Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian llega á los pies de V. M. renovándole como á su excelsa hija los sentimien-

tos de su constante amor, fidelidad y sumision, precisado á exponer la situacion en que ha sido puesto por circunstancias no esperadas y la necesidad de que sus votos, sus intenciones y las exigencias de su posicion peculiar sean oídos por el Gobierno de V. M. al mismo tiempo que los de la provincia de Guipuzcoa antes de proponer á las Cortes la modificacion de los fueros.

Si despues del venturoso convenio de Vergara, y de la ley de 25 de Octubre que fué su complemento, hubiesen seguido su espíritu y las benéficas intenciones de V. M. los que se apoderaron de la administracion de Guipuzcoa, se veria hoy la ciudad de San Sebastian sin motivos de sentir y aun llorar la separacion momentanea de lo restante de la Provincia, y las voces de ella serian tambien intérpretes de las de esta Ciudad. Pero tuvo el dolor de ver que prescindiéndose de la serie de sucesos que durante la guerra habian cambiado esencialmente, sino la condicion del pais, á lo menos la individual política de sus habitantes, y sus relaciones con el Estado, se queria retroceder en todo al estado anterior á la guerra. No se tuvo presente que Guipuzcoa era hoy una provincia integrante de la Monarquía, unida á las demas del Reino por las mismas leyes fundamentales, que en tanto la ley de 25 de Octubre confirmaba los fueros en cuanto no perjudicasen esta unidad, y que todo lo que fuese apartarse de estos principios era ponerse en una situacion extra-legal por no decir opuesta diametralmente á la misma ley de donde procedia la confirmacion ó concesion de los fueros. Olvidando esto, como todos los antecedentes, despreciando los derechos políticos adquiridos por los habitantes de la provincia, en lugar de mirar la ley citada y el Real decreto de 16 de Noviembre como medios de pacificacion que eran su objeto, los convirtieron en medios de division intestina, y aun de reaccion. Consideraron el estado foral no como emanacion de las Cortes, precedida proposicion del Gobierno de V. M. y la recomendacion poderosa del ilustre Duque de la Victoria, sino como una reivindicacion que les pertenecia á semejanza de derecho de postliminio.

Luego que esta Ciudad observó que estas eran las ideas de los que se abrogaban la administracion de la provincia, entró á recelar de su tendencia y á temer que se adoptase un modo de proceder ilegal y arbitrario. Sus recelos y temores se confirmaron al observar que en la convocatoria á Junta general no se hacia ni mencion de la Constitucion de la Monarquía, y que se trataba de proclamar á la Reina como si fuera absoluta, al mismo tiempo que se pretende coartar tanto su autoridad en este pais.

Acabó entonces de caracterizarse la ilegalidad de actos, y la Ciudad desde aquel momento no pudo, ni debió mirar á la Junta llamada de la provincia sino como una reunion de personas sin mision, ni aptitud legítima, destinada no á estudiar los medios de armonizar los intereses peculiares del pais con los generales de la nacion, no á reconciliar los ánimos de los habitantes y consolidar la paz por todo lo que pudiese ocupar su actividad por el desenvolvimiento de la industria y del comercio, sino á restablecer odiosas distinciones entre los hijos del mismo suelo con desprecio de los derechos adquiridos por la Constitucion de la Monarquía y á dar nueva existencia á usos y sistemas incompatibles con los intereses bien entendidos del pais, y que comprometen vitalmente los de esta Ciudad.

No quiso pues ella, ni pudo asistir á las Juntas convocadas faltando á la unidad Constitucional, y hubo de separarse aunque con sentimiento, de la antigua hermandad hasta que pudiese renovar los lazos dulces de ella bajo los auspicios de la ley, y de una manera mas conforme á las intenciones benéficas de V. M. y á las ventajas generales del pais mismo.

Resulta de aquí que habiendo de proponer á las Cortes el Gobierno de V. M. la modificacion de los fueros, oídas las provincias, no pudiera hacerlo respecto á la de Guipuzcoa, si oyese solamente á los comisionados nombrados en la Junta de Deva para este objeto, porque ni ha tenido parte en su eleccion esta Ciudad, ni representan tampoco todas las clases y los intereses generales del pais, intimamente enlazados con los de San Sebastian.

En consecuencia ha nombrado á D. Miguel Antonio Zumalacarrégui, D. Joaquín María Ferrer y D. José Manuel de Collado, personas de toda su confianza, muy bien informadas de las circunstancias, necesidades é intereses de esta Ciudad, y no sin grandes conocimientos de los generales de la Provincia, para que se acerquen al Gobierno de V. M. y sean oídos para los fines propuestos por la ley de 25 de Octubre.

Suplica rendidamente á V. M. se digne hacerlos recibir como intérpretes de los votos, y necesidades de la ciudad de San Sebastian para que sean oídos al mismo tiempo que los elegidos por la Junta de Deva en Guipuzcoa. La justicia del trono no haria dudar de que estos ruegos serán atendidos, aun cuando no fuese tan notoria la maternal bondad de V. M. cuya vida pide á Dios guarde muchos años para felicidad de España. San Sebastian 20 de Enero de 1840.

El Ayuntamiento constitucional.—José María Saenz Izquierdo.—Joaquín Yun.—José Orbegozo.—José Francisco Arzac.—José Goenaga.—José Vicente Ordozgoiti.—Joaquín Gregorio Echagüe.—Fernando Brunet.—José Javier Llanos.—Cayetano Collado.—Manuel Alzate.—Lorenzo Alzate, secretario.

San Sebastian, imprenta de I. R. BAROJA, editor responsable.